

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS258/1
G/L/551
G/SG/D26/1
21 de mayo de 2002
(02-2801)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por Nueva Zelanda

La siguiente comunicación, de fecha 14 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de Nueva Zelanda a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero.

En virtud de la "Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 - Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero" y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 sobre las medidas tomadas por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el Federal Register de 7 de marzo de 2002 (Volumen 67, N° 45), los Estados Unidos han impuesto medidas de salvaguardia, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, en la forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de determinados productos de acero y de un contingente arancelario sobre las importaciones de desbastes de acero.

Nueva Zelanda considera que las medidas de los Estados Unidos infringen las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, de las siguientes:

- el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, se basan en una determinación deficiente de los "productos similares o directamente competidores", la ausencia de importaciones que "han aumentado en tal cantidad" y/o "se realizan en condiciones tales", la ausencia de daño grave o amenaza de daño grave, la ausencia de relación de causalidad y la falta del paralelismo requerido entre el ámbito de los productos importados objeto de la investigación y de los productos importados sujetos a la aplicación de las medidas;
- el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, los Estados Unidos no aplicaron la medida a todas las importaciones independientemente de la fuente de donde procedan;

- los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, los Estados Unidos no establecieron medios apropiados que permitieran a las partes interesadas presentar pruebas y expresar sus opiniones; y porque en el informe publicado por las autoridades competentes no se exponían adecuadamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas concretas impuestas;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, las medidas no están justificadas por importaciones que "han aumentado en tal cantidad" y/o "se realizan en condiciones tales", la ausencia de daño grave o de amenaza de daño grave, la ausencia de relación de causalidad y el incumplimiento del requisito de paralelismo entre el ámbito de los productos importados objeto de la investigación y el ámbito de los productos importados sujetos a la aplicación de las medidas";
- el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, la reparación que ofrecen sobrepasa "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, la reparación que ofrecen sobrepasa "el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, el Gobierno de los Estados Unidos no procuró mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente;
- el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación, entre otras cosas, con la obligación de proporcionar información pertinente y oportunidades adecuadas de consulta previas con respecto a la aplicación de la medida de salvaguardia;
- el párrafo 1 del artículo 1 del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, la medida de salvaguardia discrimina entre los productos originarios de Nueva Zelandia y los originarios de otros países de la OMC;
- el artículo X del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, no se basa en una administración uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos;
- el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, los Estados Unidos no demostraron, antes de la aplicación de las medidas, que los aumentos en las importaciones y las condiciones de importación de los productos sujetos a las medidas mencionadas eran resultado "de la evolución imprevista de las circunstancias" y del efecto de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994.

Nueva Zelandia espera con interés la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud a fin de poder fijar una fecha y un lugar mutuamente convenidos para la realización de consultas.

Nueva Zelandia se reserva todos los derechos que le corresponden de promover los recursos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, así como el derecho de plantear cuestiones de hecho y alegaciones jurídicas adicionales en el curso de las consultas y en cualquier solicitud futura de procedimientos de grupos especiales.
